

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 011-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El escrito con registro de trámite N° 839588, presentado por doña Emiliana Ramos Cuya, con fecha 02 de Noviembre del año 2017, en el Expediente Coactivo N° 223-2008-GRA/DRTPE-OCC, el cual contiene una queja funcional en contra el Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de trabajo y Promoción del Empleo, y

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito presentado con fecha 02 de Noviembre del 2017, doña Emiliana Ramos Cuya, formuló queja por defecto de tramitación, en contra el Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de trabajo y Promoción del Empleo. Señalando se imponga sanción ejemplar en contra del mismo y los que resulten responsables; de igual forma argumenta, que en el expediente en cuestión, el auxiliar coactivo, viene retrasando de manera inexplicable el trámite que se le viene siguiendo por ante la Oficina de cobranza Coactiva de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, el numeral 167.1 del artículo 167° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. De acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento; tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite.

Que, la administrada, presenta queja funcional por defecto de tramitación, señalando que el auxiliar coactivo viene retrasando de manera inexplicable el trámite que se le viene siguiendo en la Oficina de cobranza Coactiva de esta Gerencia Regional. Sin embargo, mediante Oficio N° 061-2017-GRA/GRTPE-STPAD, de fecha 15 de Diciembre del 2017, se solicitó copia de las cédulas de notificación del expediente materia de la queja; pudiendo apreciarse que con fecha 04 y 07 de Diciembre del 2017, se ha procedido a notificar la Resolución que pone fin a la instancia, ello en el domicilio procesal y real, señalado en el procedimiento respectivamente, tal y como consta de las cédulas de notificación obrantes en el expediente.

Que, como se ha señalado en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja por defecto de tramitación tiene por efecto el corregir los defectos en la tramitación de un procedimiento; sin embargo, en el mismo, también se hace mención a que el mismo es hasta *"antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Sumado a ello se debe señalar conforme se señaló en el segundo considerando de la presente Resolución que siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento; tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación; por ende la misma es solo procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite.

Que, como se ha podido apreciar, de lo contenido en el expediente principal, al 07 de diciembre del 2017, se ha procedió a resolver el pedido presentado por la quejosa doña Emiliana Ramos Cuya,





## Resolución Gerencial Regional

N° 011-2018-GRA/GRTPE

motivo por el cual, la queja interpuesta no tendría sustento de resolución, ello por cuanto ya se habría dado respuesta al mismo.

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, misma que deba ser subsanada, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta;

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

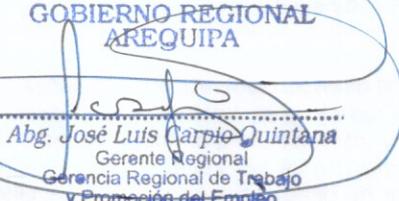
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja funcional formulada por doña Emiliana Ramos Cuya, en contra del Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; ello en el Expediente N° 223-2008-GRA/DRTPE-OCC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
  
Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo